



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/19/2021.

**ACTORES:** TOMÁS ALEJANDRO GARCÍA OCHOA, GENARO JIMÉNEZ VELAZCO Y GLORIA CRUZ.

**TERCEROS INTERESADOS:** MANUEL MIGUEL ORTÍZ QUINTERO Y MAURICIO RICARDO ORTEGA VERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** los autos correspondientes para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por Tomás Alejandro García Ochoa, Genaro Jiménez Velasco y Gloria Cruz**, ciudadana y ciudadanos indígenas integrantes de la Comisión Popular Representativa de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca<sup>1</sup>, mediante el cual, impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2021<sup>3</sup>, en el que calificó como no válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones del

<sup>1</sup> En lo subsecuente actores o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante IEEPCO y autoridad responsable.

<sup>3</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-22/2021, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOGSNI222021.pdf>

Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, electos en el año dos mil diecinueve.

## **R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen DESNI-IEEPCO-343/2018<sup>4</sup>.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-343/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-390/2019<sup>5</sup>.** Con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO mediante sesión extraordinaria, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**3. Solicitud de validación de la terminación anticipada de mandato.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del IEEPCO el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, signado por las ciudadanas Elvia Jiménez Salinas, María Isabel Pérez Rodríguez, Regidoras de Salud y Educación respectivamente, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, así como, integrantes de la Comisión Representativa y de la mesa de los debates del citado municipio, presentaron la solicitud de terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones del citado municipio.

---

<sup>4</sup> Visible en la página <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-343.pdf>

<sup>5</sup> Visible en la pagina

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/03%20ACUERDO%20AYOQUEZCO%20DE%20ALDAMA.pdf>



4. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2021<sup>6</sup>.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO, calificó como no válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, electos en el año dos mil diecinueve.

## II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. **Recepción de la demanda.** El uno de julio de dos mil veintiuno, Tomás Alejandro García Ochoa, Genaro Jiménez Velasco y Gloria Cruz, interpusieron el presente medio impugnativo ante el IEEPCO, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal el siete de julio de dos mil veintiuno, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JNI/19/2021; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para el trámite correspondiente.

2. **Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora.** Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JNI/19/2021. Asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

3. **Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de quince de diciembre del año en curso, se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDOS

<sup>6</sup> Visible en la pagina

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCSNI222021.pdf>

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que los actores hacen valer violaciones al derecho de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que, los actores impugnan de la responsable, la calificación de no validez respecto de la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2021<sup>7</sup>, que es una comunidad que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público

---

<sup>7</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-274/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.pdf>



y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97<sup>8</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

**Por lo que, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, quienes comparecen como terceros interesados manifiestan que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello, al señalar que las aseveraciones por parte de los actores, son de carácter general, de tipo subjetivo y solo transcriben de manera indiscriminada los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin que estas se encuentren respaldadas con suficientes argumentos jurídicos y lógicos que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus

<sup>8</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

argumentos, lo que advierte simples suposiciones de los recurrentes, por lo que se debe tener como frívolo el presente medio de impugnación.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha causal **deviene infundada** en atención a lo siguiente:

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia: **33/2002<sup>9</sup>**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, en la que establece que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo, además, ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

En el caso, resulta evidente que, en el escrito de demanda, los actores señalan de manera precisa actos que a su consideración les generan violación a sus derechos a la libre determinación de los pueblos indígenas, además, se advierte de manera clara que la pretensión de los actores es que este Tribunal declare fundados los agravios y se revoque el acuerdo impugnado.

En ese tenor, es evidente que, al precisar de manera clara los actos que les generan violación a sus derechos, dicha causal de improcedencia deviene infundada, y este Tribunal debe analizar a través de un estudio de fondo, los planteamientos de la parte actora y así determinar si les asiste o no la razón.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de

---

<sup>9</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=medio,fr%C3%advolo>



impugnación, previstos en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores, es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2021, por el que se calificó como no válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, electos en el año dos mil diecinueve, mismo que se aprobó el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Sin embargo, los actores manifiestan bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por medio de noticias digitales, presentando su escrito de demanda el uno de julio de dos mil veintiuno, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas e integrantes de la Comisión Popular Representativa del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del IEEPCO, la calificación de validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2021.

Lo anterior, ya que el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la responsable.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**CUARTO. Terceros interesados.** En el presente juicio comparece Manuel Miguel Ortiz Quintero y Mauricio Ricardo Ortega Vera, ostentándose como ciudadanos indígenas, Presidente Municipal y Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones respectivamente, del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados en el juicio que se resuelve, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 86, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado, es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, **se les reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo impugnado, es decir, tienen un derecho incompatible con el de la parte actora.

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito de los comparecientes se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con los actores.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad,



al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados del IEEPCO.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los comparecientes, ya que se ostentan como Presidente Municipal y Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones electos del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

### **QUINTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**<sup>10</sup>, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**<sup>11</sup>, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y

<sup>10</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>11</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte **actora hace valer el siguiente agravio:**

a) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2021, por el que se calificó como no válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama Oaxaca, violentan en su perjuicio sus derechos indígenas y de libre autonomía consagrados en el artículo 2 de la Constitución Federal.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe violación al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, por parte de la responsable al calificar como no válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones del citado ayuntamiento, electos en el año 2019.

Y de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

#### **SEXTO. Consideraciones previas.**

##### **Perspectiva Intercultural.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.



Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**<sup>12</sup>, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se autoadscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de

<sup>12</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2014**<sup>13</sup>, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

#### **Tipo de conflicto.**

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE**

---

<sup>13</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>



**CORRESPONDAN.**<sup>14</sup>, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

<sup>14</sup> Visible en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

El presente asunto, se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe una diferencia entre dos grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora defiende el acta de asamblea electiva de veintiuno de marzo pasado, en la que se realizó la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones, ambos del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; en tanto que, los terceros interesados sostienen que el acuerdo emitido por el IEEPCO, que calificó como no válida dicha asamblea general comunitaria, es acorde a derecho.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

El Municipio de **Ayoquezco de Aldama, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus

procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

### **Sistema Normativo Indígena del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.**

Previo al estudio de fondo, en virtud de que este Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tomó en cuenta los tres últimos procesos electorales del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, se fija el siguiente sistema normativo:

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Dictamen 343/2018	Elección 2019
<b>Duración de los cargos</b>	3 años	3 años	3 años	3 años
<b>Cargos que se eligen</b>	Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Cultura, Regiduría de Salud y	Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Cultura, Regiduría de Salud y	Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Cultura, Regiduría de Salud y	Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Cultura, Regiduría de Salud y Deporte y Regiduría de Agricultura, Agua y Panteón.



	Deporte y Regiduría de Agua, Agricultura y Panteón.	Agua, Agricultura y Panteón.	y Regiduría de Agricultura, Agua y Panteón.	
<b>Fecha en que se llevó a cabo la elección</b>	13 de octubre de 2013	11 de diciembre 2016	Tercer domingo del mes de octubre	30 de Noviembre 2019
<b>Hora de inicio y término de la asamblea.</b>	12:00 hrs del 13 de octubre. A 2:00 hrs del 14 de octubre	8: 00 hrs. A 22:24 hrs	No especifica	A 8:30 hrs. del día uno de diciembre
<b>Lugar de celebración</b>	Corredor municipal de la cabecera	Corredor municipal de la cabecera	Corredor municipal de la cabecera	Corredor municipal de la cabecera
<b>Quienes participan</b>	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y agencia municipal	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y agencia municipal	Ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, en la Agencia de Policía y en el Núcleo Rural, así como personas radicadas fuera de la comunidad	Ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, en la Agencia de Policía y en el Núcleo Rural, así como personas radicadas fuera de la comunidad
<b>Quien convoca</b>	La Autoridad Municipal	Comisión Electoral Municipal	Autoridad Municipal o la Comisión Electoral Municipal	La Autoridad Municipal
<b>Persona que dirige la asamblea</b>	Mesa de debates	Comisión Electoral Municipal	La Comisión Electoral Municipal	La Comisión Electoral Municipal
<b>Método de elección</b>	Por medio de pizarrón oculto en un cuarto	Boletas y urnas	Boletas y urnas	Boletas y urnas
<b>Firmantes del acta de elección</b>	Las Autoridades Municipales en funciones, la Comisión Electoral Municipal	Las Autoridades Municipales en funciones, la Comisión Electoral Municipal	Las Autoridades Municipales en funciones, la Comisión Electoral Municipal y ciudadanía asistente	Mesa de los debates, Agente Municipal y Presidente de la Sociedad Agrícola.
<b>Número de asistentes</b>	1.099 asistentes	1,132 asistentes	No especifica	1,591 asistentes

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio del agravo** formulado por la parte actora.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravo es **infundado** en atención a lo siguiente:

La parte actora manifiesta que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2021, por el que se calificó como no válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y el Regidor de

Aguas, Agricultura y Panteones del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama Oaxaca, vulnera en su perjuicio sus derechos indígenas y de libre autonomía consagrados en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que, la asamblea de terminación anticipada de mandato, no cumplen con los requisitos de validez que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales resultan indispensables para dar fuerza a ese tipo de decisiones; por lo que, no fue posible estimarse como válida la asamblea comunitaria en la que se decidió la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y el Regidor de Agua, Agricultura y Panteones del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Ahora bien, la Constitución Local, prevé expresamente en su artículo 113, que “la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

Aunado a ello, es dable precisar que los derechos de autonomía y autogobierno implican también que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación de mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Para ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018, ha sostenido que la terminación anticipada o revocación de los mandatos en los sistemas normativos indígenas pueden iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar su aprobación y confianza; por lo tanto, al ser una



terminación anticipada o revocación de mandato, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para el ejercicio de ese derecho, no deben ser impuestos de manera desproporcionada a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y que no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Esto es que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de llevar a cabo procedimientos de terminación o revocación anticipada de mandato, **ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada; así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

En ese sentido, para considerar como válidas las asambleas en las cuales se terminen o revoquen los mandatos de las autoridades, se advierte que dichas asambleas deben cumplir con lo siguiente:

1. **Convocatoria:** se debe realizar una convocatoria a la asamblea general comunitaria, la cual deberá ser emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, para así garantizar la participación libre e informada y con ello garantizar el principio de certeza.
2. **Audiencia y debido proceso:** Se debe garantizar la modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser oídos y vencidos por la comunidad.

**3. Mayoría calificada:** La terminación anticipada de mandato, deberá ser decidida por mayoría calificada de los asambleístas.

Ahora bien, del análisis a las constancias se advierte que obra en autos el expediente correspondiente a la terminación anticipada de mandato del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, correspondiente al año dos mil veintiuno; remitido por el Instituto Electoral Local, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicho expediente, no se advierte convocatoria alguna, en la cual se haya convocado a una asamblea general comunitaria en la que se especifique que el punto a tratar haya sido la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal, así como el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones, pertenecientes al municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Sino que, únicamente se advierten dos recibos de fechas diecisiete de marzo pasado<sup>15</sup>, documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichos recibos, se advierte que, el primero de ellos, es signado por Silvia Catalina Chávez, y el segundo por abarrotes Jiménez; de los cuales se desprende que recibieron de las Regidoras y la Comisión representativa popular, la cantidad de noventa pesos, por concepto de anuncios por medios de aparatos de sonido, para convocar los días jueves dieciocho, viernes diecinueve y sábado veinte de marzo pasados, a la celebración de

---

<sup>15</sup> Recibos que obran en el expediente principal a fojas 122 y 123.



la asamblea general comunitaria programada para el veintiuno de marzo pasado, a las cuatro de la tarde.

Con base a lo anterior, se puede advertir que, si bien se advierten dos recibos con la finalidad de convocar a la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, lo cierto es que de dichos recibos no se desprende que se haya convocado con la finalidad de la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y el Regidor Aguas, Agricultura y Panteones, pertenecientes al municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Máxime que, de dichos recibos se advierte que se convocó para celebrar la asamblea general comunitaria el veintiuno de marzo pasado, a las cuatro de la tarde, sin embargo, del acta de asamblea general comunitaria<sup>16</sup>, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que dicha asamblea dio inicio a las doce horas del día veintiuno de marzo pasado, es decir, **cuatro horas antes de la hora supuestamente convocada.**

Acta de asamblea que es coincidente con el instrumento notarial ocho mil ochocientos veintiuno, levantado por el Notario Público setenta y cuatro del Estado de Oaxaca<sup>17</sup>.

Por lo que, se advierte que dicha asamblea general comunitaria, no sólo no genera certeza al ser realizada en un horario distinto al supuestamente convocado, sino que tampoco fue convocada de manera explícita y específica para la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y el Regidor Aguas, Agricultura y Panteones, pertenecientes al municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Razón por la cual, **incumple el primero de los requisitos** establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

<sup>16</sup> Acta de asamblea general comunitaria visible a fojas 124-131.

<sup>17</sup> Acta notarial visible a foja 113 del expediente principal.

Judicial de la Federación, lo cual da lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada.

Ya que, la ciudadanía que participó en dicha asamblea, no estuvo en tiempo, ni tuvo conocimiento suficiente de conocer y reflexionar lo que implicaba su participación en dicha asamblea, toda vez que, no se tenía la certeza del motivo por el cual se convocaba a dicha asamblea general comunitaria.

En ese sentido, se advierte que la ciudadanía no tenía la certeza del tema que se iba a tratar en dicha asamblea general comunitaria; lo cual, resulta fundamental en los procesos democráticos, pues con la emisión de la convocatoria en la que se adviertan los temas a tratar, para discutir y resolver, permite que la ciudadanía esté en aptitud de generar ideas, escuchar posturas a favor, o en contra; y así realizar la toma de decisiones.

Por lo que, si en la convocatoria a una asamblea, no se explica con claridad, cuáles serán los puntos a tratar o discutir, se vulnera el derecho de participación libre e informada de la ciudadanía, así como el derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto.

Razón por la cual, **no se cumple con el primer requisito** que establece la Sala Superior consistente en que la convocatoria debe ser emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, para así garantizar el principio de certeza.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se cumpla con el segundo requisito, siendo éste que **se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas**, a efecto de que puedan ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.



En primer momento debe decirse que, no se advierte la presencia del Presidente Municipal y del Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones; lo cual es indispensable para garantizar su derecho de audiencia, toda vez que dichas autoridades deben ser oídos y vencidos en dicha asamblea para exponer razones o fundamentos en las que manifiesten su opinión, y en su caso, aporten pruebas, lo cual en el caso no aconteció.

Se dice lo anterior, toda vez que, de la propia acta de asamblea electiva, se advierte que señala que “los concejales varones, no se han presentado ante la asamblea del pueblo”; por lo que, no hay constancia alguna de la que se desprenda la asistencia de dichas autoridades revocadas.

Lo cual, no genera certeza a este Tribunal de que dichas autoridades se hayan encontrado en posibilidades de tener conocimiento del procedimiento del cual se encontraban siendo objeto, así como tampoco se les dio la oportunidad de una debida defensa, requisito indispensable para tener por válida dicha asamblea de terminación anticipada de mandato.

Aunado a lo anterior, si bien en el acta de asamblea general comunitaria de veintiuno de marzo pasado, se desprende que dicha asamblea general comunitaria fue debidamente convocada, y dentro del orden del día, en el punto cuarto se desprende lo siguiente: **“Análisis y discusión y determinación sobre la situación de los propietarios y suplentes de la Presidencia Municipal y la Regiduría de Agriculturas, Aguas y Panteones”**, lo cierto es que, como se explicó con anterioridad, no se tiene certeza de que la convocatoria a dicha asamblea haya sido de manera específica para tratar la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Razón por la cual, no es suficiente para tener la certeza de que haya sido convocada debidamente y que las autoridades

objetas a dicho procedimiento hayan sido debidamente convocadas para ser oídas y vencidas en dicha asamblea general comunitaria.

Ya que, la falta de precisión en la convocatoria genera una violación a la certeza del proceso democrático de terminación anticipada de mandato, **así como un perjuicio a la garantía de audiencia de las personas cesadas en el cargo de autoridades.**

Por ello, la ausencia de las autoridades que se encuentran sujetas a un proceso de terminación anticipada de mandato, implica que el proceso no sea democrático, toda vez que, sus voces no fueron susceptibles de ser escuchadas, es decir, no existió pluralismo en la información; y sin este pluralismo en la información, la formación de las opiniones políticas, o de temas públicos, puede distorsionarse o manipularse, y con ello no ser libre.

Por lo que, **no se tiene colmado el segundo requisito** que establece la Sala Superior, consistente en que debe garantizar la modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser oídos y vencidos por la comunidad.

Lo anterior, dado que en el caso de la revocación de mandato o de su terminación anticipada, la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen los cargos que solicitan que se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, quienes tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación, tiende a ser imparcial y que sea la que mejor y más convenga a la comunidad.



Ello también abona al principio constitucional de certeza, pues escuchar todas las posiciones, especialmente de aquellas personas que estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

Más aún, si el principio de certeza opera en estos casos en una doble vía; en primer lugar, en el de certeza en los resultados electorales; pero, por otro lado, en relación **con la certeza en que las comunidades puedan gozar de una estabilidad en el ejercicio de los cargos de sistemas normativos internos.**

Por ello, en la asamblea general comunitaria, resultaba indispensable que, **se garantizaran los derechos de las autoridades que pueden ser cesadas**, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.

Finalmente, respecto al último requisito consistente en que la terminación anticipada de mandato, **deberá ser decidida por mayoría calificada de los asambleístas**, se advierte que, tampoco cumple con este requisito constitucional.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo al acta de asamblea general comunitaria de veintiuno de marzo pasado, se desprende que asistieron únicamente seiscientos diecisiete personas, de las cuales supuestamente votaron seiscientos quince personas.

Sin embargo, se advierte que, en los procesos electorales anteriores, la asistencia a las asambleas generales comunitarias ha sido de la siguiente manera:

Elección	2013	2016	2019	Terminación anticipada de mandato 2021.
Asistentes	1,099 asistentes	1,132 asistentes	1,591 asistentes	617 asistentes.

De la tabla anteriormente expuesta, se advierte que la asistencia a las asambleas generales electivas ha sido arriba de mil asambleístas; asimismo, en la elección de dos mil diecinueve, se advierte que hubo una asistencia de mil quinientos noventa y un asistentes.

En ese sentido, se advierte que la asistencia a la asamblea general comunitaria en la que se realizó la terminación anticipada de mandato, con fecha veintiuno de marzo pasado, fue de seiscientos diecisiete asistentes, lo cual representa apenas el treinta y ocho por ciento de la ciudadanía que asistió en el dos mil diecinueve.

Es decir, en la asamblea de veintiuno de marzo pasado, no asistió ni la mitad de los asambleístas que asistieron a la elección de dos mil diecinueve.

Razón por la cual, **no se advierte que haya existido mayoría calificada para realizar la terminación anticipada de mandato** del Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Máxime que, no se tiene la certeza que las y los ciudadanos de dicho municipio hayan sido convocados fehacientemente para dicha asamblea; por ello, resulta incuestionable que no se cumple con el tercer requisito consistente en que la decisión de terminación anticipada de mandato haya sido tomada por mayoría calificada de los asambleístas, vulnerando con ello el artículo 113 de la Constitución Local.

En ese sentido, se advierte que la forma de actuar de la asamblea general comunitaria, llevada a cabo el veintiuno de marzo pasado, no encuentra mayores elementos de justificación, y ante la ausencia de estos tres requisitos, es decir, de convocar explícita y específicamente a una asamblea de terminación anticipada de mandato, de garantizar el derecho de audiencia de las partes y de que la decisión sea tomada por mayoría calificada de los



asambleístas, se vulneran los principios de certeza, constitucionalidad y legalidad.

Vulneraciones suficientemente graves y determinantes para no validar la asamblea, pues la ciudadanía no estuvo en aptitud de llevar un proceso deliberativo adecuado, ni las autoridades cesadas pudieron ser escuchadas por la ciudadanía.

Por lo tanto, se considera correcta la determinación adoptada por el Instituto Electoral Local, al calificar como no válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Toda vez que no se reunieron los requisitos indispensables que establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la terminación anticipada de mandato.

Es por estas razones que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Por lo tanto, al resultar **infundado** el agravio planteado, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

**OCTAVO. Notifíquese personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## R E S U E L V E .

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**TERCERO. Notifíquese** en los términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.